

2 ej.
792
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**NATURALEZA JURIDICA Y SOCIAL
DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.**

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

RAUL MENDEZ VAZQUEZ

12170



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA Y SOCIAL DE LAS ESCUELAS, ARTICULO 123.

CAPITULO PRIMERO.-

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LAS ESCUELAS, ARTICULO 123.

LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ACTUAL.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS ART. 123.

CAPITULO SEGUNDO.-

NATURALEZA Y ALCANCES DE LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE SOSTENER.

ESCUELAS ARTICULO 123

LA EDUCACION EN MEXICO CONSIDERADA SERVICIO PUBLICO EL ESTADO Y LA EDUCACION.

EL SENTIDO QUE TIENEN LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

NATURALEZA DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

RELACION FISCAL ENTRE LAS EMPRESAS Y EL ESTADO.

LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO, RESPECTO A LA IMPLANTACION DE ESCUELAS ARTICULO 123.

ACTUAL COLABORACION DE LA INDUSTRIA A LA EDUCACION.

CAPITULO TERCERO.-

LEGISLACION EDUCATIVA QUE PATENTIZA EL DEBER DEL -- ESTADO DE EDUCAR A LOS JOVENES TRABAJADORES.

A).- PREOCUPACION DEL ESTADO EN LA EDUCACION

B).- NECESIDAD DE APLICAR MEJOR LAS NORMAS RELATIVAS A LA EDUCACION.

C).- LA CONSTITUCION DE 1814

D).- LA CONSTITUCION DE 1824.

E).- LA REFORMA EDUCATIVA DE 1917.

F).- LA CARTA MAGNA DE 1917.

G).- EL GRITO DE GUADALAJARA

H).- LA PRIMERA REFORMA AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

I).- SEGUNDA REFORMA DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

1.- EL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.

2.- ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRACCION XV.

- 3.- ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRAC. X Y XXV
- 4.- EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCION XII
- 5.- EL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
FRACCIONES XII, XIII Y XIV.
- 6.- LA NUEVA LEY FEDERAL DE EDUCACION.
- 7.- ARTICULO 89 CONSTITUCIONA, FRACCION I.

CAPITULO CUARTO.

ENSEÑANZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL COMO MEDIO DE PREPARACION IDEOLOGICA PARA LA CLASE OBRERA

- I.- UBICACION DE NUESTRO DERECHO LABORAL EN EL AMBITO
JURIDICO.
- II.- CONFUSION DOCTRINARIA SOBRE LA ESCENCIA DEL ARTI-
CULO 123 CONSTITUCIONAL.
- III.- LA INFLUENCIA NEGATIVA DE DICHA CONFUSION EN LOS
ESTUDIOS DEL DERECHO DE LA CLASE OBRERA.
- IV.- NECESIDAD DE CONTEMPLAR LOS FINES DEL ARTICULO.
123 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE SU ESPIRITU.
- V.- INTERPRETACION SOCIAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIO
NAL.
- VI.- EL FUTURO DE NUESTRO DERECHO SOCIAL.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA GENERAL

CAPITULO PRIMERO.

Antecedentes Jurídicos de las Escuelas, Artículo 123.

La Estructura y Funcionamiento Actual.

Estructura y Funcionamiento de las Escuelas Art. 123.

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LAS ESCUELAS
ARTICULO 123.

SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO ACTUAL.

El Congreso Constituyente de Querétaro al aprobar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, referente al trabajo y la previsión social, instituyó la obligación para todas las negociaciones del país, de establecer por su cuenta escuelas, así como enfermerías y los demás servicios sociales indispensables para la vida de la comunidad, obligación que, por lo demás, encontró fuertes obstáculos entre la clase patronal que, paulatinamente obstruccionarían la explotación de la fuerza física de los trabajadores, ignorantes de sus derechos.

La vigencia del artículo 123 constitucional, originó diversas leyes reglamentarias del trabajo y de la previsión social, en las diferentes entidades políticas de la República, lo que determinó la fundación de escuelas primarias de este tipo, sostenidas por hacendados y empresas industriales, que funcionaron bajo el control de los gobiernos locales de los Estados. Como consecuencia de ello, los planteles educativos trabajaban -- sin orden en sus programas y sin calendarios escolares adecuados, pues caían bajo el sistema de la educación particular, en aquellos tiempos desorganizada por falta de control de parte de las autoridades del gobierno federal.

En 1931 en que fue promulgada y puesta en vigor la Ley-Federal del Trabajo, los gobiernos estatales intervinieron en forma más directa, por lo que respecta a la organización de tales escuelas, acatando lo que disponía el 2º párrafo de la fracción XVIII del artículo III de la mencionada ley, cuyo texto -- era el siguiente:

"La instrucción que se imparta en esos planteles, se sujetará a los programas oficiales de la entidad donde se encuentren establecidas. En los Estados, los maestros serán designados por la autoridad escolar, de acuerdo con las leyes respectivas..."

Sin embargo, los centros educativos fundados en el país hasta antes de la publicación de la Ley Federal del Trabajo y -- aún durante los primeros años de vigencia de la misma, no desarrollaron actividades uniformes capaces de realizar un progreso social benéfico para las masas de trabajadores. Su funcionamiento no llevaba lineamientos claramente definidos, ni éstos si---quiera procuraban preparar a los educandos para la conquista de mejores condiciones intelectuales que redundaran en beneficio -- de su vida familiar y colectiva. Por el contrario, muchas de estas escuelas se convirtieron prácticamente en centros de propaganda anti-revolucionaria, producto de la directa intervención -- que el patrón tenía en el funcionamiento y manejo de tales centros educativos, constituyendo así un gran obstáculo que impe--

día el desarrollo de un programa educativo social.

En tales condiciones, la Secretaría de Educación Pública logró que el Ejecutivo Federal iniciara ante el Congreso de la Unión, las reformas legislativas necesarias para obtener la facultad de controlar las escuelas, motivo de este estudio, y al mismo tiempo de exigir y vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, por lo que toca a materia educativa. Los resultados fueron como sigue:

1. Reforma de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando facultades al Congreso de la Unión para la legislación sobre las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos.

2. Reforma de la fracción VIII del artículo III de la Ley Federal del Trabajo, que otorga al Ejecutivo Federal facultades de control y dirección de las escuelas que, en cumplimiento de la fracción XII del artículo 123 Constitucional, deben ser sostenidas por todas las negociaciones del país, así como para nombrar al personal docente de esas escuelas.

El texto de esta fracción reformada, es el siguiente:

"Establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar sea mayor de 20.

La educación que se imparta en esos establecimientos, se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la Federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros en las escuelas de cualquier categoría que sostenga el gobierno federal".

3. La reforma del artículo 334 de la misma ley adicionándola con la fracción VII en la que se consigna que la Secretaría de Educación Pública será la autoridad competente para aplicar las disposiciones de la misma ley.

4. La reforma del artículo 683 de la misma ley, que fija para la Tesorería General de la Nación, la obligación de hacer efectivas las multas que imponga la Secretaría de Educación Pública.

5. La reforma del artículo 684, que otorga a la Secretaría de Educación Pública la facultad de aplicar sanciones a quienes violen las disposiciones que dicte en materia educativa, con apoyo en la misma Ley Federal del Trabajo.

6. La adición a la Ley Federal del Trabajo del capítulo IX bis y el artículo 428 bis, que señalan a la Secretaría de -- Educación Pública la obligación de vigilar que los patronos cumplan con lo prescrito por lo que se refiere a materia educativa.

Las reformas mencionadas se publicaron en el número 17- del Diario Oficial de la Nación de fecha 20 de enero de 1934; -- además, con fecha 23 del propio mes y año, en circular Núm --- IV-4-15, por primera vez la Secretaría de Educación se refiere a estos planteles con el nombre de Escuelas Artículo 123, comentando las reformas legislativas y girando al propio tiempo las instrucciones necesarias a las autoridades educativas en el -- país, para hacerse cargo de los establecimientos de enseñanza -- primaria que funcionaban sostenidos por empresas industriales y agrícolas.

En el período comprendido del 23 de enero al 31 de di-- ciembre de 1934, los funcionarios nombrados por la Secretaría -- de Educación, recibieron 1,421 escuelas establecidas hasta en-- tonces y simultáneamente fundaron otras 648, con lo que se lo-- gró un total de 2,069 escuelas, atendidas por 2,370 maestros y -- a las que concurrieron 73,660 alumnos.

Hasta 1931, fecha de publicación de la Ley Federal del Trabajo y 1934 en que la misma fue reformada, habían sido creadas gran cantidad de Escuelas Artículo 123, si se toma en cuenta el número que de ellas funcionaba y el relativamente corto --

progreso de las empresas industriales y agrícolas. Sin embargo, la reforma que se hizo de la fracción VIII del artículo 111 del Ordenamiento que se viene comentando, lejos de impulsar el servicio asistencial que originalmente se pretendió fomentar, la implantación de estos centros educativos sufre un angustioso estancamiento, pues la condición que se impone en la propia fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, establece que "las escuelas elementales en beneficio de los trabajadores, cuando se trate de centros escolares situados a más de tres kilómetros de las poblaciones", se considerarán como obligación del patrón, lo que ha dado como resultado que un sinnúmero de empresarios cuyas negociaciones se han establecido a menor distancia de la fijada por la ley, se eximan de la obligación de crear escuelas para los hijos de sus trabajadores y, por otra parte, con esta reforma, muchos de los empresarios que hasta antes de ella sostenían Escuelas Artículo 123, invocaron la disposición que se comenta para clausurar las que ya venían funcionando.

Para poder llegar con este trabajo a la consecución del propósito que nos hemos señalado, consideramos necesario plantear la estructura y funcionamiento de las Escuelas Artículo 123, pues el conocimiento de estos elementos indispensables, podrá arrojar una luz que ayude al mejoramiento de este servicio en favor de la clase laborante de nuestro país, que tanto ansía la superación de sus hijos, pues en ello va la suya propia.

Las Escuelas Artículo 123 se organizan, dirigen y controlan, tanto en su aspecto técnico como en el administrativo, en la misma forma en que funcionan las escuelas primarias federales en general, salvo en sus aspectos de fundación y clausura.

Por lo que respecta a su fundación, el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Educación Pública, fija el requisito de la existencia de más de 20 niños en edad escolar (considerando esta edad entre los 6 y los 14 años), dependientes económicamente de los trabajadores de la empresa obligada al sostenimiento del plantel, siempre y cuando el centro de trabajo de referencia se encuentre ubicado a una distancia no menor de tres kilómetros de una población que cuente con autoridades propias y toda clase de servicios públicos.

El requisito de la existencia del número de niños en edad escolar que indica la ley, es un aspecto de suma importancia por lo que se refiere a la fundación de este tipo de escuelas, pues debe levantarse un padrón en el que intervengan, por una parte, el representante de la Secretaría de Educación, que en la generalidad de los casos es el inspector escolar de la zona respectiva, ante la presencia de un representante autorizado de la empresa obligada, según lo indica el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, además de la intervención de la autoridad local. Las personas antes mencionadas deben signar el documento relativo, pero la firma de la autoridad local debe ser legalizada por su inmediato superior, que comúnmente es el Presi-

dente Municipal y además la del Gobernador de la Entidad.

En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha empeñado a través de su jurisprudencia, en proporcionar especial atención por lo que hace al problema de estas escuelas, tomando en consideración las fallas de legislación adecuada de que adolece la materia. En el Juicio de Garantías promovido por Francisco de Anda y coagraviados, la Corte dijo, referente al establecimiento de los planteles que nos ocupan, lo siguiente:

"Como los centros rurales son establecidos por trabajadores y no por los propietarios de las tierras, la subdivisión de la propiedad en nada afecta a los centros rurales y, por tanto, la obligación de crear Escuelas Artículo 123, se deriva de la existencia de centros rurales y no de la magnitud de la explotación agrícola, y para los efectos de su establecimiento debe tomarse en consideración la existencia de un centro rural -- con niños en edad escolar, en número mayor de 20, y no que los patronos de cuyas negociaciones dependa ese centro agrícola tengan, o no, individualmente a su servicio, trabajadores con hijos en número mayor del indicado". (1)

La organización interior de estas escuelas, tiene su base en el número de maestros que las empresas obligadas deben pagar, de acuerdo con el censo escolar del centro de trabajo co--

rrespondiente y conforme a la cantidad de alumnos inscritos en el plantel, es decir, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Educación, las empresas obligadas pagarán un maestro por cada 50 alumnos o fracción que exceda de 20. Si en las escuelas existiera un número superior al de diez profesores, el director deberá asumir exclusivamente las funciones de su cargo, lo que quiere decir que bajo ningún concepto tomará ningún grupo en calidad de profesor.

Para evitar discusiones por lo que toca al número de -- maestros que una empresa debe pagar, la Suprema Corte, tomando como base la Ley Orgánica de Educación, sentó la siguiente jurisprudencia:

"El artículo 19 de la Ley Orgánica de Educación, emplea la palabra alumnos para designar a los niños que deben ser atendidos en su educación, de donde resulta que el acuerdo de la Secretaría de Educación Pública que fija el número de profesores para una Escuela Artículo 123, tomando como base el censo escolar, no puede ser violatorio de garantías individuales, porque en todo caso, subsiste la obligación legal de sostener un profesor por cada cincuenta alumnos". (2)

El artículo 19 a que hace referencia la jurisprudencia del Máximo Tribunal, está redactado en los siguientes términos:

"ARTICULO 19. Los planes de estudio, programas y méto--

dos de enseñanza tenderán a que cualquiera que sea el grado o tipo de la educación en que el alumno suspenda sus estudios que de capacitado en lo posible, para el trabajo y para ser útil a la colectividad".

En cuanto al funcionamiento de estas escuelas en su aspecto pedagógico, es de singular interés notar que el profesorado debe estar preparado de forma tal que su pensamiento se identifique de manera plena con los ideales de la Revolución, ya -- que siendo la institución de estos planteles producto del más grande movimiento ideológico nacional, es evidente que la enseñanza que se imparta debe llevar a los educando el mensaje de libertad y superación intelectual, económico y social, que inspiró al constituyente de 1917.

La enseñanza de carácter eminentemente obrerista que se debiera impartir en estas escuelas, tiene su razón de ser en el hecho de que los hijos de los trabajadores deben lograr, a través de sus estudios, el significado del esfuerzo físico llamado trabajo, que en el futuro habrán de desarrollar, para, en esa forma, saber defender sus derechos, respetar los ajenos y pugnar por su mejoramiento personal, el de sus familias y el de la comunidad.

Sin embargo, el carácter que debe guardar la educación que se imparte en las Escuelas Artículo 123, no ha sido especialmente regulado, pues a ese respecto, la Ley Organica de la Se--

cretaría de Educación, que es la única fuente en materia educativa, no ha puesto ninguna atención particular que distinga a estos planteles de los demás en el resto del país.

Sobre este punto la ley que se menciona ha destinado un capítulo especial, el número IX, a través del cual reglamenta la actividad de las Escuelas Primarias Artículo 123, a todas luces insuficiente, en sus artículos del 67 al 71 inclusive.

Dichos preceptos se refieren exclusivamente a las generalidades de su funcionamiento, las que ya se han venido tratando en este trabajo.

El artículo 67 reglamenta a la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, siendo su texto el siguiente:

"ARTICULO 67. Los patronos de las negociaciones agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, que estén ubicadas a más de tres kilómetros de la población más cercana, tienen obligación de establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de la comunidad en que están instaladas sus negociaciones, siempre que el número de niños en edad escolar primaria, sea mayor de 20".

El anterior precepto es, evidentemente el que da fuerza a la creación y funcionamiento de las Escuelas Artículo 123, --

pues los que le siguen, hasta el 71 inclusive, no pueden ser -- considerados como una reglamentación completa para su funciona-- miento.

Con el fin de demostrar la urgencia de que las Escue-- las Artículo 123 sean objeto de una cuidadosa reglamentación -- por parte del gobierno federal, nos permitirenos transcribir y -- comentar los artículos que inclusive el capítulo IX de la Ley - Orgánica de la Secretaría de Educación Pública.

"ARTICULO 68. La educación que se imparta en las es-- cuelas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y al capítulo ante-- rior de esta ley; en consecuencia, se aplicarán en ellas los -- planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que formula el Estado para sus escuelas primarias y quedarán bajo la direc-- ción técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pú-- blica ".

La experiencia adquirida como producto del tiempo que-- han venido funcionando estas escuelas, ha demostrado que en la-- clase laborante el hijo, generalmente, tiende a adquirir el tra-- bajo del padre. En estas condiciones, lo lógico debería ser -- que la educación que se imparta en las Escuelas Artículo 123, - incluyera en sus programas de trabajo algunos aspectos prácti-- cos de la labor que se desarrolla en la empresa en que se encuentran --

funcionando; propender a preparar al educando para convertirlo en un trabajador que rinda mayores beneficios a la industria, a la agricultura, a la minería, etc., según las actividades a que se dedique la negociación de la cual dependen. Este artículo remite a su vez, al artículo 16 del mismo ordenamiento que reglamenta al artículo 3º constitucional y agrega que estas escuelas dependerán técnica y administrativamente de la Secretaría de -- Educación.

"ARTICULO 69. El personal docente de las Escuelas Artículo 123, se integrará con un profesor por cada grupo de 50 --- alumnos o fracción mayor de 20. La Secretaría de Educación Pública designará a uno de los maestros para que asuma la direc-- ción del plantel; si éste tiene más de 10 profesores, el director no tendrá grupo a su cargo. El número y categoría de los de más empleados, serán los que señalen las autoridades federales- escolares, de acuerdo con los reglamentos de esta ley'.

Este artículo hace especial referencia a la cantidad de personal docente y administrativo que deben tener las escuelas - que nos ocupan; sin embargo no aclara si el director debe llenar determinados requisitos que lo hagan acreedor a un puesto jerárquico superior al de sus compañeros; entonces, es notoria la inferioridad en que a este respecto está colocado el maestro Ar--- tículo 123, ya que no habiendo un nombramiento expreso de director en favor de algún maestro, o lo que es lo mismo, que cual--- quier elemento del personal docente pueda ser director, el ascen

so a la plaza inmediata superior se dificultará en virtud de lo que establece el Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación Pública, que en su artículo 79 habla de una determinada antigüedad del nombramiento definitivo, que a su vez haya sido extendido como consecuencia del dictámen de la Comisión Nacional de Escalafón. Este precepto hace una remisión al inciso "C" de la fracción I del Artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, que a la letra dice, por lo que al particular se refiere:

"ARTICULO 41. FRACCION I. INCISO "C". Los ascensos se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas, tomando en cuenta, en primer término, la eficiencia de los candidatos en un concurso entre el personal de la categoría inmediata inferior, con el mínimo de seis meses de servicios, sin nota desfavorable y EN IGUALDAD DE COMPETENCIA AL DE MAYOR ANTIGUEDAD, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO PRIMERO DE ESTA MISMA FRACCION..."

De lo anterior se desprende la poca o ninguna importancia que la ley concede a los maestros Artículo 123, por lo que se refiere a su posibilidad de ascenso.

"ARTICULO 70. La obligación que se impone en el artículo 67 de esta ley a los patronos, comprende:

- I.- Proporcionar edificio amplio, higiénico y adecuado, con capacidad bastante a las necesidades escolares del lugar;
- II.- Dotar a la escuela del mobiliario y equipo necesarios;
- III.- Proporcionar, cuantas veces sea necesario, a las escuelas y educandos, el material, útiles escolares y libros de texto;
- IV.- Establecer y fomentar en las escuelas, bibliotecas adecuadas para el servicio del personal docente y los alumnos;
- V.- Aportar las cantidades correspondientes para la remuneración del personal docente y administrativo necesario, en la forma que determinan esta ley y sus reglamentos. La designación de profesores y empleados, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, la que, en su caso, podrá pagarles con cargo a los patronos".

A este respecto hay que tomar en consideración que, según lo establece el artículo 123 en su fracción XII, a través de la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, las escuelas a que se hace referencia sólo serán implantadas -- cuando las negociaciones obligadas están, cuando menos, a tres -

kilómetros de distancia de una población. Como los maestros Artículo 123 no tienen derecho a otras prestaciones por parte de la empresa ni de la Federación más que las que le confiere la ley a los maestros oficiales de igual categoría, les resulta oneroso prestar sus servicios en estos planteles, pues según lo preceptuado, no disfrutaban de casa habitación, o en su defecto del valor de la renta de la misma, lo que si se le otorga, en todos los casos, a un trabajador de esa misma negociación.

"ARTICULO 71. Los sueldos que se asignen al personal de las Escuelas Primarias Artículo 123, no serán menores a los que paga la Federación en igualdad de circunstancias y serán cubiertos por los patronos, en la forma que determinan los reglamentos de esta ley".

En este precepto se le da protección al maestro Artículo 123, por lo que respecta a su sueldo que en ningún caso será menor al de otro maestro de la misma calidad, lo que quiere decir que cualquier prestación extra, ya sea de sus emolumentos o de cualquier otro tipo, será graciosa por parte del patrono, lo que nos confirma la idea de que el maestro Artículo 123, no está debidamente protegido por las condiciones que se especifican en el artículo 70 del ordenamiento que venimos comentando.

A mayor abundamiento, según lo establece la Ley Orgánica de la Secretaría de Educación en la fracción V del artículo 70, los maestros Artículo 123 se clasifican de acuerdo con el ti

po de escuela en que prestan sus servicios, o sea, "semi-urbana" y "rural". De tal forma, el trabajo que desarrollan estos maestros, es idéntico al de cualquier otro que labore en primarias - federales y aplican en su magisterio los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que formula el Estado para sus escuelas, quedando bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación, según lo establece el artículo 68 de la propia Ley Orgánica de la Secretaría de Educación.

El nombramiento del maestro Artículo 123, queda a cargo de la Secretaría de Educación Pública, la que, en su caso, "podrá pagarlo con cargo a los patronos" (parte final de la fracción V del artículo 70 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Educación Pública).

Dice el artículo 71 de la multimencionada Ley Orgánica que "los sueldos que se asignen al personal de las Escuelas Primarias Artículo 123, no serán menores a los que pague la Federación en igualdad de circunstancias y serán cubiertos por los patronos, en la forma que determinan los reglamentos de esta Ley".

Cabe hacer mención a que el patrón que sostiene una Escuela Artículo 123,, liquida los sueldos de los profesores por conducto de la Tesorería de la Federación y ésta, a su vez, a través de la Secretaría de Educación. Los emolumentos de referencia son considerados como pagos por concepto de servicios públicos que el Estado proporciona a los patronos, es decir, tienen -

la misma calidad del pago de contribuciones por servicios, tales como agua, alumbrado público, caminos, etc.

El 1º de enero de 1937, se creó en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, la partida suficiente para el sostenimiento de los maestros Artículo 123 y desde entonces cobran sus sueldos en las mismas condiciones que todos los empleados federales, sin que estos pagos les sean suspendidos por el hecho de que las empresas no depositen anticipadamente las cantidades correspondientes.

Al iniciar nuestros comentarios sobre el capítulo dedicado a la reglamentación de estas escuelas de la Ley Orgánica de la Secretaría de Educación, se hizo referencia a la necesidad de distinguir, hasta cierto punto, la calidad de educación y la orientación que a ésta se le debe dar por virtud del fin que se persiga, o sea, el mejoramiento técnico e intelectual de la clase trabajadora.

Ya en 1935, el entonces titular de esta Dependencia del Ejecutivo, dictó un memorándum en el que se daban disposiciones al respecto; pero consideramos que estas normas debieron ser establecidas en un reglamento especial y adecuado, por el cual se rigieran estas instituciones educativas. Dicho memorándum es el Núm. 592 de fecha 26 de febrero de 1935 y con sus conceptos se elaboró un proyecto de programa de acción para estas escuelas, cuyos puntos fundamentales son los siguientes, pero que no han

llenado su objetivo por carecer de la obligatoriedad que da la ley:

1. Las Escuelas Artículo 123 deben caracterizarse por su actuación francamente obrerista, pugnando por convertir a sus educandos en trabajadores calificados, capaces de dirigir por sí mismos, técnica y administrativamente, las empresas cooperativistas que deben establecerse en el país, con el objeto de industrializar los productos naturales de cada región.

2. Las Escuelas Artículo 123 deben orientar y coordinar las gestiones que hagan los obreros y los campesinos para alcanzar su mejoramiento económico y social; por tanto toda enseñanza que impartan, toda sugestión que presenten y toda acción que realicen, ha de tender a la formación de una clara conciencia de los derechos y de las obligaciones que otorgan a los trabajadores la legislación obrera del país.

3. Las Escuelas Artículo 123 deben proveer de aprendices a las escuelas técnicas de artes y oficios que habrán de ser fundadas en las diversas regiones industriales del país, y, por lo mismo, están obligadas a realizar actividades tendientes a determinar la vocación y las aptitudes personales de cada uno de los educandos.

4. En las Escuelas Artículo 123 deben los obreros y los campesinos, encontrar las orientaciones necesarias para mejorar-

sus condiciones de vida; por lo que la acción de estos planteles ha de llevarse hasta el seno de las familias, ayudándolas a obtener mejor alimentación, habitaciones más cómodas e higiénicas, vestidos más abrigadores; fomentando la afición a los deportes, la música, el canto; despertando interés por la investigación y estudio de las causas que originan los fenómenos naturales y los acontecimientos de carácter social, y, sobre todo, ayudando a los trabajadores a organizarse para dar fuerza a las justas peticiones que se vean obligadas a presentar, con el fin de mejorar su situación económica.

Es de lamentarse que por falta de reglamentación adecuada, estas nobles ideas no tengan aplicación alguna y que en estas condiciones las Escuelas Artículo 123 se conviertan en instituciones cuyas limitaciones pedagógicas no coadyuven al desarrollo integral del trabajador y su familia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Anda Fransisco de. Amparo. Tomo LII Semanario Judicial de la Federación. pág.437.
- 2.- Compañía Minera Peñoles, S.A. Amparo. Tomo LXIX. Semanario - Judicial de la Federación. pág. 270

CAPITULO SEGUNDO.

Naturaleza y Alcances de la Obligación Constitucional de Sostener Escuelas Artículo 123.

La Educación como Servicio Público.

La Educación en México Considerada Servicio Público.

El Estado y la Educación.

El Estado y la Educación.

El Sentido que tienen las Escuelas Artículo 123.

Naturaleza de las Escuelas Artículo 123.

Relación fiscal entre las empresas y el Estado.

La Equidad y proporcionalidad del Impuesto, Respecto a la Implantación de Escuelas Artículo 123.

Actual Colaboración de la Industria a la Educación.

LA EDUCACION COMO SERVICIO PUBLICO.

Los más importantes tratadistas del Derecho Administrativo, han desarrollado diversos estudios sobre la teoría del Servicio Público; de entre los más notables, referiremos los puntos de vista que cada autor sostiene con respecto al problema, tratando de encontrar el concepto que haga encuadrar a la educación dentro del marco del servicio público.

Afirma León Duguit que "Servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad -- es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino con la intervención de la fuerza gubernamental", (1) Sin pretender hacer críticas que se reservan a profundos y eminentes estudiosos del Derecho, consideramos que en la cualidad de Servicio Público, independientemente de que base su concepto en la existencia de la fuerza pública, de la coacción que ejerce el Estado y que en realidad no es indispensable su presencia para que exista.

Bonnard define esta figura jurídica, diciendo que "Los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado --y agrera-. Para emplear una comparación organista, se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado. Considerado desde-

el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de servicios públicos". (2)

Eso sería tanto como admitir que el Estado solamente se dedica a prestar servicios públicos, cuando las funciones de aquél son de tan gran amplitud que desarrolla un sinnúmero de actividades que distan mucho de ser servicios públicos.

Sin duda alguna, don Gabino Fraga, nos presenta una mejor concepción de lo que es el servicio público y precisa su calidad dentro del ámbito de las funciones que realiza el Estado. Dice Fraga que: "Servicio público es una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes". (3) Para destacar aún más la importancia que para nuestro tema representa el estudio del maestro Fraga, se transcriben algunos de sus comentarios al respecto.

En otra parte de su Derecho Administrativo el autor agrega a su definición lo siguiente: "Las actividades de dar órdenes y prestar servicios no son fácilmente confundibles ni pueden ser comprendidas en una misma denominación. Así, por ejemplo, no puede dudarse que hay una gran diferencia entre el control que el Estado ejerce sobre la enseñanza o beneficencia que imparten los establecimientos privados, y el servicio que el propio Estado presta al abrir una escuela oficial o fundar una casa de

asistencia pública". (4)

Continuando con los valiosos conceptos del maestro Fraga, agrega a lo anteriormente transcrito, lo que sigue:

"En otros términos queremos significar que en nuestro concepto existen servicios públicos a cargo del Estado, pero no creemos que toda la actividad de éste pueda llamarse servicio público. El Estado no tiene monopolio de la satisfacción de las necesidades colectivas. Una parte de ellas corresponde al dominio de acción de los particulares". (5)

El tratadista estudiado, además de indicar con absoluta claridad el significado de servicio público, da al propio tiempo una marcada importancia al aspecto que ofrece la educación en el ámbito de las funciones del Estado.

Destaca Fraga la indudable primacía que la instrucción guarda como vital satisfactor de las necesidades de una nación y eleva a su más alto grado de expresión el valor y la atención que el Estado debe poner en lo referente a este renglón como cimiento sobre el que se estructura el progreso de un pueblo.

Así considerada a la escuela, todo aquel estudioso del Derecho y sobre todo del Derecho Administrativo, no importa como define la institución de Servicio Público, es evidente que cualquier teoría que sostenga coincide tácita o expresamente, en dar

le a la educación el carácter de beneficio común.

Desde los más lejanos tiempos, desde los principios de civilización del mundo, en cualquier parte del orbe, la educación ha sido motivo de las más graves preocupaciones por parte del Estado en general y si en un principio la escuela se consideró reservada para las castas privilegiadas, el progreso de la civilización, la igualdad de los derechos del hombre, los grandes movimientos revolucionarios de la historia de nuestros pueblos, han puesto al alcance de la humanidad la ciencia, las artes, todas las disciplinas pedagógicas, como un servicio que el Estado ofrece a la sociedad.

Por todas estas razones, la educación es considerada internacionalmente como un servicio público que ocupa el primer puesto en la jefatura de las actividades que desempeñan los gobiernos en beneficio de sus gobernadores.

El concierto de naciones ha dispuesto crear, con placentero éxito, un organismo mundial para que regule las actividades educativas en los diferentes países, de acuerdo con los estudios técnico pedagógicos que viene realizando. Nos referimos a la U.N.E.S.C.O., institución en la que México ha intervenido con su reconocido espíritu educador y obtenido para sí el Centro de Preparación Magisterial en su aspecto rural, único en su especie en la América Latina; se trata del C.R.E.F.A.L. (Centro Rural de Educación Fundamental para la América Latina) instalado en Pátz-

cuaro, Mich., donde concurren profesores de toda la América, para especializarse en la educación en el campo, en función de ser nuestro país el que mayor importancia ha dado a la escuela rural.

En este aspecto, México es el primero en el Continente, pues nunca ha reparado en mejorar de manera constante el servicio educativo en toda la República, no sólo en su aspecto elemental sino en sus grados superiores, sin escatimar erogaciones, -- que convierten al Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Educación Pública, en uno de los más altos de que se tenga recuerdo en la historia política del país.

LA EDUCACION EN MEXICO CONSIDERADA SERVICIO PUBLICO.

Para establecer hasta donde sea posible la naturaleza - de la obligación constitucional a que se refiere la implantación de las Escuelas Artículo 123, es necesario establecer como punto inicial la característica de servicio público que se da a la educación nacional.

Prescribe el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

"Artículo 3º: La educación que imparta el Estado, -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internaciou

nal, en la independencia y la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá -- por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en -- los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanáticos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto --sin hostilidades ni exclusivismos-- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al -- aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad; cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando--

los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, -- destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, -- en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior -- deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusivamente o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios

hechos en planteles particulares.

VI. La educación primaria será obligatoria.

VII. Toda educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y -- coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes-necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa-entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las -aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público- y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no -cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan".

Al respecto, nuestra Constitución es clara, y precisa - la condición de servicio público que la educación tiene en todas sus manifestaciones, señalándose la obligatoriedad del Estado hacia el pueblo y de éste hacia los intereses generales de la patria. Queda pues, establecido en la fracción VII del artículo 3º constitucional el carácter de servicio público con que el legislador clasificó a la educación que da el Estado.

Cabe aquí señalar la forma categórica de que dicha obligación en ningún caso puede ser unilateral, es decir, que si el Estado debe proporcionar el servicio, el elemento receptor, o -- sea el pueblo, en forma alguna puede rehuir el recibirlo; inclu-

sive, nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 31, - entre otras, la obligación de recibir la educación primaria elemental.

Esta es una característica muy especial del servicio -- educativo, que lo distingue de otros que pudieran ser obligato-- rios para el Estado y potestativos para el elemento que se pre-- tende beneficiar.

EL ESTADO Y LA EDUCACION.

El carácter de monopolio o de colaboración en ésta. Al-- respecto, se puede apuntar que el Estado no puede ser considera-- do como detentador de un monopolio educativo, porque si bien la-- ley le fija una obligación estricta, no impide que la iniciativa privada o las fuerzas creativas de la riqueza nacional aporten - su colaboración en dicha tarea.

Lo prueba el hecho de que la propia ley dice que la edu-- cación puede ser impartida por particulares, apegada a las re--- glas y normas que la organización oficial dicta para sus propios establecimientos, limitación por demás justificada para lograr - una labor coordinada científicamente y controlada de forma tal - que se apegue a la ley (fracciones II y III, artículo 2º Consti-- tucional).

El Estado mexicano, a diferencia de otros países de la-

América Latina, ha superado desde hace decenios las dificultades que la pasión sectaria hizo vivir en determinadas épocas y otorga a la iniciativa privada toda suerte de facilidades para las tareas educativas de la niñez y la juventud.

Se estima que el propio Estado no ejerce monopolio, sino que comparte la responsabilidad de una tarea nacional, con quienes pueden y quieren prestar su colaboración para los fines de que se trata.

Un solo dato puede revelar la verdad que entraña esta consideración: en el Distrito Federal funcionan actualmente 9053 escuelas primarias, de las cuales 501 son particulares, con un total de 1'351,193 niños inscritos, de los cuales 140,027 asisten a los planteles particulares. (6)

Estos datos revelan la efectiva colaboración de las fuerzas privadas hacia el Estado.

EL SENTIDO QUE TIENEN LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

Las Escuelas Artículo 123 se crearon como una obligación patronal en beneficio de los hijos de los trabajadores. Si las industrias que sostienen una comunidad en su aspecto meramente económico no satisfacen las necesidades de otro tipo, como la educación y la salubridad, constituirían una isla de ignorancia, perjudicial no sólo para la sociedad en general, sino también pa

ra la industria misma, dislocando el progreso integral de la nación.

Al amparo de una fuente de trabajo tienen que crearse - comercios y establecimientos diversos que completen en vivir social, regular y eficaz para la comunidad. La existencia de estas unidades económicas no se explicaría sin la existencia de la industria a la que le presta un servicio en forma indirecta, pues de no haberlas, la empresa tendría que crearlas para dar servicio a los trabajadores bajo su dependencia.

El contingente humano de las fuentes de trabajo, pro--- crea hijos y su educación en una obligación moral y humana, que debe ser legal, de atender en las Escuelas Artículo 123.

En otras palabras, el sentido de la existencia de las - Escuelas Artículo 123, es el de impartir un servicio educativo a la niñez y a la juventud del área en que la industria vive y actúa. Por otra parte, está probado que las fuerzas económicas del Estado son insuficientes para resolver por sí solo el problema - de la educación nacional.

Es, pues, indispensable que en dondequiera que exista - una industria, le asista la obligación de impartir el servicio - de instrucción bajo el control técnico de la Secretaría de Educa ción Pública, cualquiera que sea la distancia en que aquélla se encuentra establecida, dentro o fuera de una ciudad o población,

ya que sólo así se podrá ampliar el servicio de manera eficaz -- para el ideal de progreso de México.

NATURALEZA DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

Por lo que respecta la enseñanza primaria, los plante-- les educativos se dividen, según su forma de sostenimiento, en dos grandes grupos que son: escuelas oficiales (ya sea que depen-- dan de la Federación o de los Estados) y escuelas particulares.

Dentro de esta clasificación no es posible enmarcar a -- las Escuelas Artículo 123 por varias consideraciones, mismas que están de acuerdo, fundamentalmente, con la forma de su sosteni-- miento.

La escuela federal tiene su origen en función de las ne-- cesidades de la localidad en que se crea. Es obligación del Esta-- do, según la fracción II del artículo 6º de la Ley Orgánica de -- la Educación Pública, "Establecer, organizar y sostener, según -- las necesidades locales, en todo el territorio de la República:-- a) Escuelas de cualquier tipo de educación, sean rurales, urba-- nas o ubicadas en centros industriales, sin perjuicio de la obli-- gación que a los patronos imponer el artículo 123, fracción XII-- de la Constitución".

Es decir, los planteles oficiales desde su iniciación -- hasta su sostenimiento, dependen exclusivamente del erario públi--

co, o sea, administrativa, técnica y económicamente.

Las escuelas particulares, que solamente dependen del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, en el aspecto meramente técnico, son producto de organizaciones mercantiles, consecuentemente con afán de lucro, y funcionan con base en el cobro que hacen a los escolares por concepto de colegiaturas, de cuyos productos depende la administración y la economía del plantel.

De acuerdo con las consideraciones expresadas y tomando en cuenta que en ninguno de los casos estudiados puede ser encuadrada la Escuela Artículo 123, se puede definir a ésta como un caso de cooperación para el Estado, por parte de los patronos -- obligados al sostenimiento de ellas y que caen bajo la égida de la fracción XII del artículo 123 Constitucional.

"El propósito que se persigue en la fracción XII del -- artículo 123 constitucional y en la fracción VII del artículo -- 111 de la Ley Federal del Trabajo, es que la empresa sostenga -- una escuela en los lugares alejados de la población, pero de ninguna manera dentro de ella, pues en este caso la obligación -- corresponde al Estado. La cooperación para la enseñanza, que es -- un servicio público a cargo del Estado y que se hace recaer en -- las empresas, tiene ese límite, pues en otra forma, sería una -- sustitución de obligaciones del Estado, por particulares". (7)

La Suprema Corte de Justicia, en su deseo de proteger a la educación, fundamentalmente por lo que hace a la que se imparte en estas escuelas y cuya reglamentación deja que desear, ha establecido el interés general como norma para su funcionamiento, dándoles tal naturaleza, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

"En el establecimiento y sostenimiento de las Escuelas-Artículo 123, existe un interés general, por lo que no debe entorpecerse por medio de la suspensión, el funcionamiento de las escuelas que se hayan establecido por resolución de la autoridad competente". (8)

RELACION FISCAL ENTRE LAS EMPRESAS Y EL ESTADO.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Educación Pública, reserva para el Estado el control técnico y administrativo de las Escuelas Artículo 123; en consecuencia, es evidente que la relación que existe entre las empresas obligadas al sostenimiento de estos planteles y el gobierno federal, se reduce a una situación meramente fiscal, es decir, la actuación patronal al respecto no rebasa los límites del pago del servicio educativo a que está obligada, como son los gastos que debe sufragar por concepto de instalación de local adecuado, su correcto mantenimiento, el aprovisionamiento de mobiliario, bibliotecas, provisión del material escolar necesario, así como pago de sueldos a los maestros y empleados administrativos.

Como ya se apuntó anteriormente, la empresa sufraga el servicio por conducto de la Oficina Federal de Hacienda de su localidad y no debe excluirse toda iniciativa generosa tendiente - al mejoramiento del servicio, que en forma alguna debe ser motivo de indiferencia por parte del patrón, así como la vigilancia - sin interferencias en el aspecto técnico y administrativo de las escuelas, a que todo particular tiene derecho por el interés de la educación general.

El resultado de la relación entre el Estado y la empresa obligada, puede considerarse como un crédito en favor del primero, de naturaleza fiscal, aunque su exigibilidad no se encuentre establecida en leyes propiamente fiscales. De acuerdo con el artículo 3º del Código Fiscal y la Ley de Ingresos de la Federación para 1951, publicada en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1950, se considera a la obligación de establecer y sostener escuelas, como un derecho en favor del Estado por la prestación de servicios públicos (Artículo 1º, fracción XIV, inciso I, sub-inciso b), de la Ley de Ingresos de la Federación).

En conclusión, la naturaleza de la relación entre el Estado y las empresas, observa el carácter de fiscal y en el aspecto constitucional el de carga tributaria, de lo cual resulta que en esta forma se excluye toda relación jurídica entre las empresas obligadas y los maestros que bajo este aspecto, trabajan para el Estado, pues la obligación existe directamente para con éste, como una contribución constitucionalmente impuesta, que en

la relación excluye a los maestros.

También así lo considera la Suprema Corte de Justicia, según se desprende de la jurisprudencia dictada con motivo de un juicio de amparo promovido contra el cobro de los sueldos de los maestros Artículo 123 y que dice:

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que los créditos provenientes de los sueldos de los profesores de las Escuelas Artículo 123, tienen un carácter fiscal, pero no por ello puede decirse que sea improcedente el amparo y pertinente el juicio de oposición a que se contrae la fracción IV del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, contra la orden de cobro de esos sueldos y procedimientos coactivos que se refieren al mismo cobro, cuando los patronos no están obligados a sostener dichas escuelas, ya que entonces la substancia o materia de la impugnación del cobro de tales créditos, no se contrae al punto de vista hacendario, o sea, la infracción en sí misma de los sistemas de normas exactoras, sino al concepto causal de pertinencia del cobro y al de aplicación de los repetidos procedimientos coactivos, por la injustificación de la orden original de ellos, cuestiones que están relacionadas íntimamente por su esencia, con actos de la Secretaría de Educación Pública, autoridad no hacendaria, y de sus dependientes; actos ejecutados para aplicar disposiciones constitucionales y de leyes reglamentarias que imponen obligaciones a los patronos, en virtud de la relación contractual de trabajo". (9)

LA EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO, RESPECTO A LA IMPLANTACION DE ESCUELAS ARTICULO 123.

Al establecerse las reformas en las partes relativas de la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esta tesis pretende se realicen, se da un mayor cumplimiento al espíritu del artículo 31 del propio ordenamiento, que expresamente obliga a los mexicanos a contribuir equitativamente a los gastos públicos, según se desprende de su redacción, que es la siguiente:

"ARTICULO 31. Son obligaciones de los mexicanos.

...IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."

Es evidente que cualquiera que sea la ubicación de una industria, de ésta depende una comunidad, con sus problemas, con sus angustias, con sus necesidades, con sus aspiraciones y en forma individual, ocupando el primer sitio la necesidad de cultura, la necesidad de la educación elemental en la niñez y en la juventud.

Contribuir a su desenvolvimiento en su imperativo patriótico de carácter legal.

En la fracción XII del artículo 123 constitucional, --

fuerza de la obligación de las empresas en el aspecto educativo, se establece que sólo aquellas situadas fuera de las poblaciones deben observar su contenido; a la vez la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del precepto constitucional, en su artículo 111, - fracción VIII, fija la distancia de tres kilómetros que debe -- existir entre una población y el lugar donde se encuentra la empresa, para que surta sus efectos.

En estas condiciones, es muy probable que industrias -- próximas a nacer, desde el momento en que se gestan, traten de - eludir la obligación, haciendo sus instalaciones en una distan-- cia menor a la prevista por la ley. Muchas otras, pugnando por - obtener mayores ingresos, hacen lo indecible por sustraerse a la obligación.

Partiendo de la base del número de trabajadores y capi-- tal invertido por una empresa, podemos afirmar que, previas re-- formas a las disposiciones legales conducentes, un número de - las ya creadas y gran cantidad de las que están por nacer, pue-- den coadyuvar en la educación del pueblo, cuya clase trabajadora es, sin duda, la que realiza la actividad más importante para la economía: el trabajo.

ACTUAL COLABORACIÓN DE LA INDUSTRIA A LA EDUCACION.

La colaboración de la industria en este aspecto, es la-- de compartir con el Estado, en el grado más justo y necesario, - la obligación de impartir un servicio público de cuyas caracte--

rísticas de obligatoriedad se trató en párrafos precedentes.

Sus límites se reducen a los'indicatos en las reglamentos vigentes que precisa el artículo 3º constitucional, por cuanto a vigilancia y control técnico y administrativo, ya que - estos últimos corresponden al Estado y sus organismos.

Si pudiéramos señalar con una sola frase el sentido que debe tener la colaboración industrial en materia educativa hacia el Estado, la sintetizaríamos en la siguiente expresión del pasado titular de la Secretaría de Educación Pública, licenciado - José Angel Ceniceros.

"...La tarea de enseñar no es monopolio del Estado ni - de nadie. Compete a todos los mexicanos, si han de cumplir verdaderamente su más alto deber patriótico..."

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- León Duguit. Traité de Droit Constitutionnel. pág. 61.
- 2.- Roger Bonnard. Précis de Droit Administratif. pág. 235.
- 3.- Gabino Fraga. Derecho Administrativo. pág. 19.
- 4.- Ob. Cit.
- 5.- Ob. Cit.
- 6.- Datos proporcionados por la Dirección General de Enseñanza - Primaria en el Distrito Federal. Censo Escolar de marzo de 1926.
- 7.- Enrique Alvarez del Castillo. Organización de las Escuelas - Artículo 123..
- 8.- Nicolás de la Peña, Sucurs., S.C.P. Amparo Tomo LXIII. Semanario Judicial de la Federación. pág. 1652.
- 9.- Textiles Monterrey, S.A., Amparo. Tomo LXXIV. Semanario Judicial de la Federación. pág. 2580.

CAPITULO TERCERO.

LEGISLACION EDUCATIVA QUE PATENTIZA EL DEBER DEL ESTADO DE EDUCAR A LOS JOVENES TRABAJADORES.

- a). - Preocupación del Estado en la Educación.
- b). - Necesidad de Aplicar Mejor las Normas relativas a la Educación.
- c). - La Constitución de 1814.
- d). - La Constitución de 1824.
- e). - La Reforma Educativa de 1917.
- f). - La Carta Magna de 1917.
- g). - El Grito de Guadalajara.
- h). - La Primera Reforma al Artículo 3o. Constitucional.
- i). - Segunda Reforma del Artículo 3o. Constitucional.
- 1. - El Artículo 31 Constitucional.
- 2. - Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo Fracción XV.
- 3. - Artículo 73 Constitucional Frac. X y XXV.
- 4. - El Artículo 123 Constitucional Fracción XII.
- 5. - El Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo Fracción - XII, XIII y XIV.
- 6. - La Nueva Ley Federal de Educación.
- 7. - Artículo 89 Constitucional, Fracción I.

LEGISLACION EDUCATIVA QUE PATENTIZA EL DEBER DEL ESTADO DE EDUCAR A LOS JOVENES TRABAJADORES.

A).- PREOCUPACION DEL ESTADO EN LA EDUCACION.

Una de las mayores preocupaciones que debe tener el Estado, es la educación, ya que gracias a ella una generación puede recibir de otra la herencia de la cultura. Por ello no es extraño que uno de los griegos más inteligentes, Aristóteles, pensara que la educación era uno de los medios más apropiados para consolidar las instituciones políticas, las virtudes de los ciudadanos y los elementos de la cultura.

En una de sus obras más famosas, LA POLITICA, Aristóteles decía de la educación lo siguiente: "Nadie dudará de que el legislador debe poner el mayor empeño en la educación de los jóvenes. En las ciudades donde no ocurre así, ello ha resultado en detrimento de la estructura política, porque la educación debe adaptarse a las diversas instituciones... Ahora bien, y puesto que en todas las ciudades es uno el fin, resulta evidente que la educación debe ser una y la misma para todos los ciudadanos, y que el cuidado de ella debe ser asunto de la comunidad... Al mismo tiempo, sería erróneo pensar --

que el ciudadano se pertenece así mismo cuando, por el contrario, - todos pertenecen a la ciudad desde el momento en que cada uno es - parte de la ciudad, y es natural que el ciudadano de cada parte deba encaminarse al cuidado del todo. En eso podríamos encomiar a los - espartanos, que no solo dedican la mayor diligencia a la educación - de los niños, sino que la organizan como servicio público. (1)

B). - NECESIDAD DE APLICAR MEJOR LAS NORMAS RELATIVAS A - LA EDUCACION.

Es claro, por lo tanto, que debe legislarse sobre la educa- - ción que la misma debe impartirse en común y que el deber de or- - ganizarla en forma tal que llegue efectivamente al pueblo correspon- - de al Estado, entidad que tiene a su alcance los medios necesarios pa - ra impartirla y hacer que todos los ciudadanos coadyuven a su cum- - plimiento.

La educación y la felicidad coinciden dice aristóteles, por - - - ello corresponde a las leyes del Estado y no a los particulares, el - logro que los individuos sean objeto de cuidado estatal cuanto más si - esos individuos se encuentran en etapas que corresponden todavía a - la infancia en que deben y tienen derecho a la educación.

Las afirmaciones enunciadas por Aristóteles en el siglo IV antes de Cristo, siguen teniendo actualísima vigencia, es por eso que - en México, los legisladores se han preocupado por cuestión tan importante como lo es la Educación la cual ha quedado plasmada en abundante legislación social que trata de proteger a los económicamente débiles y de vigorizar el conocimiento en todos los individuos que carecen de él.

La legislación educativa que confirma el deber del Estado de vigilar que la cultura no sea privilegio de unos cuantos, sino de todo ser humano como miembro integrante que es de la sociedad mexicana. Dicha legislación confirma también el deber que el Estado mexicano ha adoptado en relación con la tarea de educar a los hombres - para hacerlos buenos ciudadanos en el cercano mañana. Tal legislación se expone a continuación en la que se trata de realizar un análisis de la misma, enfocando la posible fórmula para lograr que tenga una aplicación más efectiva y acorde con nuestra realidad social.

Sin entrar al terreno de la historia de la educación en México, pero con el deseo de señalar algunos antecedentes de la legislación educativa vigente, considero conveniente recordar que en la Constitución Española, de Cádiz, documento político para su época, ya esta-

blecfa en el artículo 366;

"En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñara a los niños a leer, - escribir y cantar, y el catecismo de la religión católica que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles."

(2)

C). - LA CONSTITUCION DE 1814.

La Constitución de Apatzingan de 1814, estableció en el artículo 39, que la instrucción era necesaria a todos los ciudadanos y que debía ser favorecida por la sociedad en todo su poder.

D). - LA CONSTITUCION DE 1824.

Dentro de la técnica de transacción que la orientó dió posibilidades a las fuerzas liberales para establecer un sistema de gobierno democrático liberal que permitió terminar con uno de los tantos monopolios, del grupo conservador; el político. Era el primer paso que ayudaría a arrebatar los demás monopolios, entre los cuales ocupaba un sitio preferente el económico y el educativo, ambos estrechamente

vinculados, pues en tanto que el clero continuaba en la posesión del monopolio de los bienes materiales, la enseñanza no podría transformarse de teológica a un propósito nuevo con las nuevas ideas liberales.

E).- LA REFORMA EDUCATIVA DE 1917.

La Reforma Educativa de Valentín Gómez Farfás, legalizó el principio de la libertad de enseñanza que posteriormente, en la Constitución de 1857, quedó establecida en el artículo tercero en los siguientes términos: "La enseñanza es libre. La Ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio." (3)

F).- LA CARTA MAGNA DE 1917.

Siguieron los ~~momentos~~ progresistas para establecer la educación laica, que como se sabe, laica, quiere decir que no se profesa ni combate religión alguna, y esa idea se plasmó en la Carta Magna de 1917 en la que los constituyentes plantearon a tiempo las grandes preguntas de su época y fueron capaces de contestarlas para el porvenir, rodeando de protección al trabajador, palparon la orfandad jurídica del trabajador, entonces incipiente y lo rodearon de garantías -

y protección; fué así que el artículo 3o., Constitucional quedó establecido de la siguiente manera:

"La enseñanza es libre, pero será laica, la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza - primaria elemental y superior que se impartan en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse - sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales, se impartirá gratuitamente - la enseñanza primaria. (4)

G). - EL GRITO DE GUADALAJARA.

Con el ascenso de la Revolución Mexicana y las conquistas del pueblo en asuntos agrarios, de trabajo, económicas, etc., el artículo 3o. Constitucional como lo aprobaron los constituyentes de Querétaro,

no satisfacía las necesidades populares y el General Plutarco Elías - Calles, en el mes de julio de 1934, pronunció un discurso progresista y valiente, conocido con el nombre de "el grito de Guadalajara" - (5), y refiriéndose a la educación, dijo entre otros conceptos "La Revolución aún no ha terminado. Sus eternos enemigos la acechan y tratan de hacer nugatorios sus triunfos. Es necesario que entremos a un nuevo período de la revolución psicológica o de conquista espiritual, debemos entrar en ese período y apoderarnos de la conciencia de la niñez y de la juventud, porque la juventud y la niñez son y deben pertenecer a la revolución.

Es absolutamente necesario desalejar al enemigo de esa trinchera y debemos asaltarla con decisión, porque allí esta la clarecfa, me refiero a la educación, me refiero a la escuela. Serfa una torpeza muy grave, serfa delictuoso para los hombres de la revolución que no supiéramos arrancar a la juventud de las garras de la clarecfa, - de las garras de los conservadores, y desgraciadamente numerosas - escuelas, en muchos Estados de la República y en la misma capital, - están dirigidos por elementos clericales y reaccionarios. (6)

Ese discurso fué el principio de la discusión de la reforma del artículo 3o. Constitucional, la cual quedó aprobada el día 10 de octu-

bre de 1934 y que entró en vigor el día 10. de diciembre de ese mismo año, reforma conocida con el nombre de Reforma de la Educación Socialista.

H).- LA PRIMERA REFORMA AL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

Con la citada reforma al artículo 3o., quedó en los siguientes términos: "La educación que imparta el Estado será socialista, y -- además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Solo el Estado-Federación, Estados Municipios-impartirán educación primaria, secundaria y normal, podrán concederse autorizaciones a los particulares, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, con

veniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o perfectamente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán ayudarlas económicamente.

II. - La formación de planes, programas, y métodos de enseñanza corresponden en todo caso al Estado.

III. - No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV. - El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá juicio o recurso alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros y campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá

rá gratuitamente.

El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar - la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, - los Estados, y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas -- correspondientes a ese servicio, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

D).- SEGUNDA REFORMA DEL ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL.

Las Contradicciones políticas y económicas de la revolución - mexicana y la situación de México y las presiones de las fuerzas sociales conservadores dieron lugar a la reforma del artículo 3o., aprobada en diciembre de 1945 en los siguientes términos:

"Artículo 3o., la educación que imparta el Estado Federación,

Estados o Municipios, tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. - Garantizada por el artículo 24 Constitucional, la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, y basadas en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

a). - Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b). - Será Nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y

c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por -- los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto -- con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la -- familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales, de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

II.- Los particulares podrán impartir educación de todos sus -- tipos y grados. Pero, por lo que concierne a la educación primaria, -- secundaria y normal a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o -- recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y programas oficiales.

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos,

las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

V. - El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI. - La educación primaria será obligatoria.

VII. - Toda la educación primaria que el Estado imparta será gratuita.

VIII. - El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan.

El artículo 3o., Constitucional tal como está en vigor, en su primera parte, fija las finalidades de la educación en individuales y sociales. En la parte individual plantea el desarrollo armónico de las facultades de los seres humanos y en el aspecto social el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

En la parte que corresponde a la exposición de la fracción primera, mantiene un criterio laica, pero sostiene la educación basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre y los perjuicios.

Los apuntes que corresponden a los incisos a), b) y c) comprenden la tendencia democrática, la orientación hacia la unificación nacional y el respeto a los derechos y a las garantías de los seres humanos.

La fracción segunda, comprende el control de la educación primaria por el Estado; la Fracción tercera señala las bases para la incorporación de las escuelas particulares y la fracción cuarta establece las limitaciones a las corporaciones religiosas para dedicarse a las tareas docentes.

Por lo que respecta a las fracciones sexta y séptima incluyen las disposiciones en el sentido de una educación obligatoria y gratuita, y por último en la fracción octava se indica la necesidad de una coordinación en la educación para toda la República y establece las facultades del Congreso de la Unión en ese aspecto y en el de las aportaciones económicas de la Federación Estados o Municipios.

1.- EL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.

El artículo 31 de la Constitución establece las obligaciones de todos los mexicanos, siendo la primera:

Frac. I. "Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública de cada Estado".

2.- EL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRACCIÓN XV.

El artículo anterior está reglamentado en la Ley Orgánica de Educación Pública, como también debiera estarlo en la Ley Federal del Trabajo, en el capítulo que se refiere a "Los Derechos y Obligaciones

ciones de los Trabajadores y de los Patrones". específicamente en lo que se refiere a lo preceptuado en la fracción XV, del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo la cual señala.

Frac. XV.- Organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren en los sindicatos o trabajadores, informando de ello a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos, especialmente contratados, o por escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las Autoridades del Trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas.

Esa obligatoriedad consignada en el artículo 31 Constitucional, es a cargo de los mexicanos, de los padres de familia, de los tutores y también debiera estarlo como una de las obligaciones a cargo de los patrones que ocupen los servicios de los menores trabajadores, y al Estado corresponde vigilar que los patrones cumplan con -

esa obligación, estableciendo sistemas de inspección domiciliaria de trabajo e imponiendo las sanciones correspondientes a que se hagan acreedores los infractores de la disposición señalada en el artículo 31 constitucional y las relativas a la Ley Federal del Trabajo de manera que se pueda hacer efectiva la aspiración de nuestro gobierno en el sentido de educar a todos los mexicanos sin mengua de los que por su situación de desamparo social tengan que trabajar prematuramente.

(7)

3. - ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL FRACCIONES X y XXV.

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X. - Para legislar en toda la Republica sobre Hidrocarburos, minería, industria, cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir leyes del trabajo reglamentarios del artículo 123 de la Propia Constitución;

Fracción XXV. - Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación y científica, de bellas artes y de ense

ñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos bibliotecas, observatorios y demás institutos - concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislatura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación de los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. (8)

Legislar en materia educativa corresponde al Congreso de la Unión y nadie puede suplir esa función en los grados y límites que - establece el ordenamiento que se viene mencionando.

4. - EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL FRACCION XII.

Fracción XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas,-

por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

No obstante que la disposición mencionada es en el sentido de establecer escuelas en forma terminante; la eficacia de tal ordenamiento se ha venido haciendo nugatorio, a pesar de que se reglamenta en la Ley Federal del Trabajo y en la Nueva Ley de la Reforma Educativa, su cumplimiento cada vez es menos efectivo.

5. - EL ARTICULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO FRACCIÓN XII, XIII y XIV.

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

Fracción XII.- Establecer y sostener las escuelas ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la secretaría de Educación Pública;

Fracción XIII. - Colaborar con las Autoridades del Trabajo y de Educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.

Fracción XIV. - Hacer por su cuenta, cuando empleen mas de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designando en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que les hubiese becado, durante un año por lo menos.

Las disposiciones consignadas en el artículo 123 como puede verse en lo que respecta a la caducación de los trabajadores, es abundante y pugna siempre por la suspensión de los económicamente débiles; pero hasta ahora son muy pocas las empresas patronales que

han dado cumplimiento a los nobles ideales de los constituyentes del 17, quienes no vacilaron en legar a las generaciones futuras una legislación eminentemente social que no descuida la educación en favor de la clase trabajadora.

6. - LA NUEVA LEY FEDERAL DE EDUCACION.

Recientemente fué dada a conocer por el ejecutivo federal la Ley Federal de Educación que representa una de las mayores preocupaciones de nuestro primer mandatario en el sentido de promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se puedan ejercitar en su mayor plenitud las capacidades de superación cultural en la que se promueve constantemente la investigación que tiende a despertar las capacidades intelectuales del género humano. Dicha Ley fué publicada el día 29 de noviembre de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

En la citada Ley Federal de Educación se concentran las aspiraciones educativas en su más amplio sentido progresista en el que el Estado consciente de la enorme responsabilidad de preparar educacionalmente a las nuevas generaciones, reglamenta en forma racional la función que a él solo corresponde. (9)

Resultaría prolijo enunciar literalmente el contenido de la Ley que venimos comentando, sin embargo es necesario, consignar en el presente trabajo algunos de los artículos en los cuales se palpa la gran responsabilidad que tiene el Estado en procurar que la educación sea patrimonio de todos los mexicanos y no solo de los que tienen la fortuna de asistir por sus propios medios a los centros educativos.

Del capítulo primero, correspondiente a las disposiciones generales resalta el artículo primero que a la letra dice:

Artículo 1o. - Esta Ley regula la educación que imparten el Estado-Federación, Estados y Municipios sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; las disposiciones que contiene son de origen público e interés social.

Artículo 5o. - La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

- I. - Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud de las capacidades humanas.
- II. - Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;
- III. - Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas.
- IV. - Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad.
- V. - Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales.
- VI. - Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales.
- VII. - Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el-

equilibrio ecológico.

IX. - Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X. - Vigorizar los hábitos intelectuales que permiten el análisis objetivo de la realidad;

XI. - Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII. - Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII. - Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV. - Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma-

de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

Artículo 6o.- El sistema educativo tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social y que el trabajador pueda estudiar.

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que impartirá el Estado y a toda la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o campesinos - se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Artículo 9o.- Las corporaciones religiosas, los ministros de-

los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominante, realicen actividades educativas y asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

Artículo 10. - Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequilibrios económicos y sociales.

Artículo 11. - Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social, en las casas y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes en estas se prevendrá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

Artículo 12. - La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

Artículo 13. - Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen y el Estado, sus organismos descentralizados

y los particulares.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Particular importancia revista el capítulo QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION que corresponde a los Derechos y Obligaciones en Materia Educativa.

Artículo 48.- Los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin mas-limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 53.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela;

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, reciban la educación primaria;

II.- Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen; y

III. - Participar, de acuerdo con los educadores, en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje.

Artículo 57. - Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligados a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 58. - Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y Reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias.

Artículo 59. - La Secretaría de Educación Pública podrá cele--

brar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señalan los artículos 57 y 58 de esta Ley.

De la lectura de los artículos anteriormente transcritos de la Ley Federal de Educación puede verse que reiteradamente se habla de que la Educación debe hacerse accesible para todos los Mexicanos que carecen de ella; la misma tiene por objeto el desarrollo de las facultades humanas acordes con los principios establecidos en el artículo 3o. Constitucional y las finalidades señaladas en la misma Ley Federal de Educación. También tiene particular importancia para el trabajo que venimos desarrollando, el que la educación elemental pertenezca a una norma de orden Público o interés social, y que la educación, siendo gratuita puede hacerse exigible a quienes deben procurar que los menores asistan a las escuelas y adquieran los conocimientos elementales que les conduzcan al enriquecimiento cultural, individual y en general de la población mexicana.

Tal es el caso de las obligaciones patronales consignadas en los artículos 57 y 58 de la Ley que venimos comentando; en el primero de los cuales "Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, en el cual quedan obligados a establecer y sostener escuelas cuando el nú-

mero de educandos que las requiera sea mayor de veinte" Es importante porque en este artículo se toma como fundamento de la obligación la existencia de un número mayor de veinte educandos, dejando de ser trascendental el número de los trabajadores que se tomaba -- como base de esta obligación en la fracción XII del artículo 123 Constitucional la cual se hacía depender de un número mayor de 100 trabajadores olvidando que el interés de esta obligación es en favor de -- los menores de edad y dicho de esta manera, poco importa que sean menos de 100 trabajadores los que presten sus servicios a tales empresas o negociaciones, pues lo esencial es que se proporcione edu-- cación a aquellos que carecen de ella, especialmente cuando esos -- trabajadores están en edad escolar. Esta obligación naturalmente, es a cargo de los patrones y su cumplimiento se hace depender de la -- vigilancia que establezca la Secretaría de Educación Pública en colaboración con la Secretaría del Trabajo Social.

7.- ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL FRACCION I.

El artículo 89 Constitucional establece las facultades y las obligaciones del Presidente de la República el cual apoyándose en la fracción I dice:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. - Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Se hace mención del artículo 89 Constitucional en relación con la educación porque compete al Ejecutivo Federal promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, función que recientemente ejercitó nuestro Primer Mandatario al promulgar la Ley Federal de Educación dando cumplimiento con ello a la obligación consignada en la fracción I del artículo 89 Constitucional.

Los artículos mencionados en el presente capítulo y las fracciones que se incluyen con base en la legislación educativa vigente, norman la elaboración de todas las Leyes reglamentarias, decretos, disposiciones, etc., en materia educativa en la República Mexicana.

Los gobiernos de las Entidades Federativas de la República Mexicana, tienen en vigor leyes relacionadas con la educación, en

uso de las facultades que les concede el régimen federalista en que vivimos, pero en ningún caso, el contenido de esos ordenamientos lo cales puede violar lo que en vigencia establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1. - Aristóteles. La Política pág. 236 y siguientes México, 1954.
2. - Constitución de Cádiz Madrid, España, 1921.
3. - Derecho Constitucional Daniel Moreno pág. 19 México, 1972.
4. - Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917.
5. - El Nacional-Diario julio, 17 de 1934.
6. - Ob. cit. Diario el Nacional, 1934.
7. - Ley Federal del Trabajo, México, 1973.
8. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1973.
9. - Diario Oficial de la Federación, Jueves 29 de noviembre de 1973.

CAPITULO CUARTO.

ENSEÑANZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL - COMO MEDIO DE PREPARACION IDEOLOGICA PARA LA CLASE OBRERA.

- I. - Ubicación de Nuestro Derecho Laboral en el ámbito jurídico;
- II. - Confusión Doctrinaria sobre la esencia del --- Artículo 123 Constitucional ;
- III. - La influencia negativa de dicha confusión -- en los estudios del Derecho de la Clase Obrera;
- IV. - Necesidad de contemplar los fines del Artículo - 123 Constitucional a la Luz de su Espíritu;
- V. - Interpretación social del Artículo 27 Constitucional;
- VI. - El futuro de nuestro Derecho Social.

LA ENSEÑANZA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, COMO-MEDIDA DE PREPARACION IDEOLOGICA PARA LA CLASE --- OBRERA.

1. - Ubicación de nuestro Derecho Laboral, en el ámbito Jurídico.

Se ha discutido, inútilmente a mi manera de ver, sobre sí nuestro Derecho del Trabajo corresponde a la esfera del Derecho Público o a la del Privado.

Los estatutos que lo integran son fundamentalmente económicos y por ello tienen una esencia difícil de ubicar.

Por eso el Dr. Alberto Trueba Urbina lo sitúa dentro de las Constituciones Político-Sociales que tuvieron su origen en México en 1917.

Para el citado autor, el Derecho Social se integra por normas -- de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social; de Derecho Agrario y de Derecho Económico.

No obstante, sigue diciendo el Dr. Trueba Urbina, "nuestra Ju-

risprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó "estatuto - especial de Derecho Público", sin serlo, pues corresponde como se anotó, al ámbito del Derecho Social ya que las relaciones que de él emanan, no son de subordinación (Público) ni de coordinación de intereses entre iguales (Privado). Es un Derecho Protector, Dignificador, Parcial de los económicamente débiles.

Algunos autores se basan para su distinción entre Público y -- Privado, en sus características particulares de sanción o fin.

Señalan que, en cuanto a que sus instituciones emanan del -- Estado, el Derecho del Trabajo es Público, olvidando que el Derecho Pri-- vado también es producto de la acción legislativa del propio Estado.

Considero que el Derecho del Trabajo guarda relaciones estre - chas con el Derecho Público y con el Privado, y muy a pesar de ello, -- tiene en su espíritu lo económico-colectivo que lo hace diferente. Por - ello, doctrinalmente, debe estar enmarcado en el cuadro del Derecho So - cial, que teniendo rasgos de uno y otro, (Público y Privado) se distin - gue por la Función que regula. Lo Social.

II. - CONFUSION DOCTRINARIA SOBRE LA ESENCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Doctrinariamente existe confusión en razón de lo expuesto sobre la verdadera esencia del artículo 123 Constitucional.

Tal parece que los juristas se limitaron a ver el tipo de relaciones que regula o el origen legal de las instituciones sociales que hacen funcionar y en las que interviene.

El artículo 123 es de esencia reivindicadora de los desposeídos, dignificadora de la persona humana y reguladora del proceso laboral 'como un instrumento de lucha de clase'; establece un mínimo de garantías sociales, es proteccionista de la clase obrera; es irrenunciable e imperativa.

Es como una necesidad de Justicia Social, hecha realidad.

III. - LA INFLUENCIA NEGATIVA DE DICHA CONFUSION EN --- LOS ESTUDIOS DEL DERECHO DE LA CLASE OBRERA.

Por supuesto que la confusión doctrinaria sobre la ubicación del Artículo 123 Constitucional y de nuestro Derecho del Trabajo, es nefasta y no sólo en cuanto a que pertenezca al campo de los Derechos Público o Privado, sinó en cuanto a la ignorancia del alcance de sus dis-

posiciones enteramente parciales para la clase proletaria.

A tan alto grado llegó a afectar la dicha confusión doctrinaria, que el propio legislador en la Reforma que sufrió nuestra Constitución Política el 21 de noviembre de 1962, establece en la Fracción IX, inciso "B" del artículo 123 que "... (El Artículo 123) Tomará asimismo en -- consideración, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reivindicación de capitales.

¡Olvido supremo de la Teoría del valor y la plusvalía del Trabajo - de Carlos Marx, , pues el "interés razonable" a que se alude no es otra -- que las horas sobrantes de las que necesita el trabajador para obtener un valor bastante para su mantenimiento. Es decir, ese "interés razonable" oculta el esfuerzo humano que no se paga al trabajador, pero del que dispone el capitalista como detentador de la fuerza de trabajo". Es tiempo de trabajo suplementario que engendra un plusproducto no retribuido.

IV. - NECESIDAD DE CONTEMPLAR LOS FINES DEL ARTICULO -- 123 CONSTITUCIONAL A LA LUZ DE SU ESPIRITU.

Surge violenta la necesidad de hacer ver la equivocación de los autores de la Reforma Constitucional que se cita y para ello, nada más - elocuente y bello que recordar ese hermosísimo "Gran Detalle" que tuvo

lugar en Querétaro entre el 1o. de Diciembre de 1916 y el 5 de febrero - de 1917.

Previamente a ese acontecimiento histórico de relevancia jurídica para el mundo, el Ideario Socialista de la Clase Obrera, comandado por Herón Proal, instituyó entre sus principios la lucha de clases y como Finalidad la Socialización de los medios de producción.

Convocada la elección de Diputados Constituyentes por el Pri -- mer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, para fortuna de México y ejemplo del mundo, resultaron electos verdaderos representantes de la clase Obrera y del Campesinado.

La Asamblea Legislativa de la Revolución, debía incorporar en la Nueva Carta Magna los principios sociales inspirados por las cruentas luchas de Cananea y Río Blanco, el Socialismo Yucateco y los enunciados del Ideario Socialista de la clase obrera.

El 26 de Diciembre de 1916 se leyó el Tercer Dictámen sobre el - proyecto del Artículo 5o. Constitucional, origen indiscutible de nuestro

Artículo 123, con tres adiciones fundamentales al primero:

a). - La jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas.

**b). - Se prohíbe el trabajo nocturno industrial de mujeres y --
menores.**

c). - Se instituye el descanso hebdomadario.

**Obsérvese que éstas tres garantías no son de índole individual -
sino social.**

**Participa entre otros Don Fernando Lizardi que defiende la idea-
de que a nadie se puede obligar a trabajar contra su voluntad, y propone
que pueda escoger el trabajador entre varias actividades y emplearse en
lo que le parezca.**

**Crítica el establecimiento del servicio en el Ramo Judicial, de -
los Abogados, diciendo que empeoraría la situación existente Frente a la
proposición del Licenciado Aquiles Elordoy que exponía razones que hoy
se han superado en beneficio de la sociedad.**

Defiende la posición estatal que prohíbe la celebración de contratos, pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irremediable sacrificio de la Libertad humana, por causas de --- trabajo, de educación o voto religioso.

Por su parte, el General Heriberto Jara, crítica el carácter obligatorio de la jornada máxima de ocho horas, diciendo que el obrero podrá trabajar hasta ocho horas sin detrimento de su salud.

Se defiende a los niños y a las mujeres contra el trabajo nocturno y en general a todos los trabajadores contra labores que propicien enfermedades y agotamiento.

Héctor Victoria propugna el establecimiento de Tribunales de -- Arbitraje en cada Estado, con libertad éstos últimos para legislar en materia de trabajo; pidió bases constitucionales para lograrlo, oponiéndose a que el Congreso de la Unión tenga esa facultad exclusiva y aduciendo que los problemas laborales en las diversas Entidades Federativas pueden tener características diferentes de los del Centro.

Después, el Diputado y periodista Manjarréz pide un Título -- especial en la Constitución dedicada al Trabajo, contra la opinión de -- Lizardi que opinaba que ello era adecuado hasta que se fijarán las bases reglamentarias. Con Victoria, Manjarrez dudaba que el Nuevo Congreso de la Unión estuviera integrado por revolucionarios.

Posteriormente, Pastrana Jaimes ataca a los patronos que explotan a los trabajadores con contratos desproporcionados.

Prosiguen las intervenciones de Josafat Márquez, Porfirio del Castillo, Fernández Martínez y Carlos L. Gracidas que propone la participación de los trabajadores en las utilidades o beneficios de sus explotadores.

La siguen Cravioto, Luis G. Monzón y González Galindo que -- salen en defensa de mínimos derechos obreros.

Interviene José Natividad Macías con la exposición de la Teoría Marxista del Salario Justo y sosteniendo que, "dondequiera que existiera un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

Sostiene que el Contrato de Trabajo debe comprender y defender no solo al obrero sino al artesano, al abogado, al ingeniero o a aquel cuya labor no sea propiamente productiva de valores económicos, o sea, -- debe incluir el servicio o trabajo, labor o actividad que uno presta al otro.

Estableció la necesidad del Salario Mf'nimo, cuya implantación - solicitaba, definiéndolo como "El producto del trabajo, que sea suficiente para que el trabajador, de cualquier clase tenga una vida digna".

Defendió y propuso el Contrato Colectivo de trabajo contra los - abusos de los patrones, Reglamenta las relaciones entre el Sindicato -- Obrero y el patrón. El primero como representante de un número de trabajadores sustituibles por un período determinado obteniendo salario -- igual, jornada igual, trabajo igual, y equiparando al trabajador con el -- patrón, lo que no ocurre con el Contrato Individual

Todos los nombrados, auxiliados grandemente por los también - Diputados Múgica, y el Ing. Pastor L. Rouaix, apoyaron a José Natividad Macías en la elaboración de un proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo, con un espíritu colectivo de defensa y reivindicación de los derechos proletarios, la tutela económica del trabajador y la dignificación de la clase desvalida de México.

V. - INTERPRETACION SOCIAL DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:

Por mi convicción de la certeza jurídica que encierra, opino -- que el artículo 27 Constitucional sienta las bases para la abolición de la pluripropiedad privada, al establecer que :

Art. 27. - "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

Contémplese con cuidado el profundo contenido social de esta - disposición, que por encima del interés particular, enarbola los derechos e intereses de la comunidad.

Así no solo se condena la propiedad privada de los elementos de - la producción (Artículo 123 Constitucional), mediante el ejercicio de los derechos de Asociación Profesional y la huelga, sino que se propugna por la "propiedad Función Social", según la interpretación auténtica del ---- Artículo 27 Constitucional.

VI. - EL FUTURO DE NUESTRO DERECHO SOCIAL

Es fácil vislumbrarlo a través de las disposiciones contenidas - en los artículos 27 y 123 Constitucionales. Si ellas están inspiradas en el desarrollo y triunfo de lo social Frente a lo individual. Si se ataca al capital y se propugna por su colocación en manos obreras. Si se considera de utilidad pública destinar un predio de propiedad privada a un fin social y por otra parte se aprecia lo inoperante e injusto de un sistema - burgués; es lógico suponer que el futuro de nuestro Derecho Social consistirá en crear instituciones estatales de producción, de servicio y de disfrute similares a las "Escuelas Técnicas de Capacitación y Producción Regional Estatal", y sus correspondientes "Centros Rurales de --- Avance Social Integral" que propongo, que materialicen la justicia para las clases proletarias; les otorguen los medios de trabajo necesarios, los satisfactores adecuados a sus necesidades y la oportunidad de lograr una vida digna mediante la abolición de la pluripropiedad privada urbana y rural socializando los medios de producción, transporte y servicios reivindicando su clase eternamente explotada, al proporcionarles iguales oportunidades de trabajo.

CONCLUSIONES.

- 1.- La obligación constitucional de sostener Escuelas Artículo 123, en beneficio de la clase trabajadora, debe ser ampliada en virtud del intenso crecimiento demográfico del país y de los insuficientes recursos con que cuenta el Estado, para proveer la educación.
- 2.- Con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo y su oportuna reforma al artículo 111, fracción VII de la misma, se logró el control técnico, fundamentalmente, de las Escuelas Artículo 123, que con autoridad venían trabajando desorganizadamente y sin miras a encontrar debidamente la instrucción del hijo del trabajador. Sin embargo, es conveniente hacer desaparecer de tal disposición legal, el requisito de distancia que señala, para que exista la obligación de sostener por una empresa, una Escuela Artículo 123.
- 3.- El requisito de mayor importancia y que se toma en cuenta para la fundación de una Escuela Artículo 123, es el número de niños en edad escolar existente en un centro de trabajo y que nunca será menor de veinte.
- 4.- Es insuficiente la legislación de esta materia, por lo que debe crearse una especial que amplíe el capítulo IX de la Ley Orgánica de la Educación.
- 5.- La Educación es un servicio público que presta el Estado, pero no por ello éste detenta el monopolio de tal servicio, sino que debe ser compartido patrióticamente por las fuerzas del capital privado, en beneficio de la clase trabajadora.
- 6.- Tal carácter, es otorgado por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 7.- La Educación en México se realiza por medio de sus propios recursos, a través del Estado y con la colaboración de la iniciativa privada, en la que hay que fomentar el deseo de coadyuvar en el problema educativo.
- 8.- Es conveniente, que dondequiera que exista una industria, exista una escuela que impulse la superación del trabajador y su familia.
- 9.- La Escuela Artículo 123, tiene el carácter de cooperación del capital privado, para con el Estado.
- 10.- La relación que existe entre las Empresas y el Estado, por lo que se refiere a las Escuelas Artículo 123, es meramente fiscal y el pago que aquéllas hacen a éste por concepto de servicios públicos, se considera como un derecho a favor del Es-

tado, excluyéndose así toda relación entre el maestro Artículo 123 y el patrono.

11.- Debe dársele mayores alcances a la disposición -- constitucional, para que los empresarios funder más Escuelas Artículo 123, reformando la fracción XII del propio artículo y dejándolo redactado en esta forma:

ARTICULO 122. Fracción XII. En toda negociación agrícola industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas -- que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".

12.- La vigilancia y control técnico y administrativo -- de las Escuelas Artículo 123, son facultad exclusiva del Estado, pero debe solicitarse mayor colaboración de la industria para -- con aquél, por medio de la reforma a la Constitución, así como -- a la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Educación, por lo que se refiere a la distancia que es de tres kilómetros actualmente, y que es requisito para obligar a un empresario a sostener una Escuela Artículo 123.

13.- No existe reglamentación que regule el procedimiento para la instalación de una Escuela Artículo 123, por lo que -- se propone la creación de una ley que englobe todos los problemas relacionados con tales planteles y cuyo primer capítulo correspondería precisamente al proceso que se debe seguir en la -- instauración de Escuelas Artículo 123.

14.- Con la vigente Ley de Educación, se define la calidad del profesor Artículo 123, que queda considerado como empleado federal y sujeto en sus relaciones de trabajo, a las disposiciones del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión.

15.- El profesor Artículo 123 tiene una naturaleza especial, por el tipo de plantel en el que presta sus servicios; en tales condiciones, debe dársele especial atención a la manera en que debe disfrutar de licencias, así como al nombramiento de -- maestros interinos que se encarguen de seguir proporcionando la instrucción a los hijos de los trabajadores.

16.- Los sueldos de los profesores Artículo 123, son de la misma cantidad que perciben los maestros federales en iguales circunstancias, pero debe protegerse de manera tal, que pueda disfrutar de los sobresueldos y aumentos que se dan a los profesores federales, sobre todo por lo que atañe a su promoción, por virtud de su especialización profesional.

17.- La Federación debe pagar el 5.5% que en los casos de un maestro federal, hace ante la Dirección de Pensiones, tomando en cuenta que un profesor Artículo 123 sí aporta la parte que le corresponde para formar su fondo de jubilación y que su calidad es la de empleado federal, por lo que no se puede ni debe obligar al patrono, a aportar tal cantidad.

18.- Otro aspecto que debe ser incluido en la reglamentación que se propone para que regule las Escuelas Artículo 123 es el de la clausura, pues no hay reglas suficientes que indiquen el procedimiento a seguirse en caso de necesidad de desaparición de un plantel de este tipo, pues los únicos antecedentes administrativos que existen al respecto, son dos circulares de la Secretaría de Educación Pública, ambas de fechas atrasadas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Enrique Alvarez del Castillo. Notas y estudios sobre las Escuelas Artículo 123.
- Bonnard, Roger. Précis de Droit Administratif.
- Censo Escolar. Dirección General de Enseñanza primaria en el D.F.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Contreras Vega, Adolfo. Documentación Oficial de la S.E.P.
- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo.
- Hesse, Hermann. El Espíritu de las Leyes.
- Ley Orgánica de Educación Pública.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Federal de Capacitación del Magisterio.
- Ley Orgánica del Presupuesto y su Reglamento.
- Leyes de Ingresos y Egresos.
- Ley de Escalafón del Magisterio.
- Presupuesto Ramo XI.
- Reglamento de trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública.
- Semanario Judicial de la Federación.